



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**RADICACION: 17 001 31 10 005 2005 00337 00**  
**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE: JULIAN ANDRES SANCHEZ IBAÑEZ**  
**DEMANDADO: JOSE JULIAN SANCHEZ RIOS**

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por la abogada Johana Franco Cano, apoderada del señor Julián Andrés Sánchez Ibañez, en el presente trámite ejecutivo, se procederá a tener por presentada la renuncia la misma de conformidad con el artículo 76 del CGP.

Ahora bien, advertido que en el presente asunto el señor Julián Andrés Sánchez Ibañez confiere poder a la abogada Laura Catherine Castro Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.794.808 y Tarjeta Profesional No. 318.259, se le reconoce personería procesal para actuar en las presentes diligencias.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por presentada la renuncia de la Dra Johana Franco Cano, según lo a de conformidad con el artículo 76 del CGP.

**SEGUNDO:** RECONOCER personería a la Dra. Laura Catherine Castro Gutiérrez, identificada con cédula de ciudadanía No.1.053.794.808 y Tarjeta Profesional No. 318.259, para actuar en las presentes diligencias como apoderada del demandado.

**TERCERO:** REQUERIR a ambas partes para que en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto cumplan con los requerimientos realizados en auto del 13 de septiembre de los cursantes.

**CUARTO:** Ornar a la Secretaría realizar los requerimientos pertinentes a la EPS según los términos del auto del 13 de septiembre de los cursantes.

**NOTIFÍQUESE**

dmtm

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito

**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e739b285580c9d1bb1e8c92cedf4035d0f40e340a964b5787e83a606a8349d9**

Documento generado en 03/10/2022 04:01:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**RADICACION: 170013110005-2020-00250-00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE: MENOR K.G.J, representada por la señora DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA**

**DEMANDADO: FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ**

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. De conformidad con la petición del abogado Anderson Castaño Echeverry del 27 de septiembre del corriente año, quien representa los intereses de la menor K.G.J representada por la señora Diana Clemencia Jiménez Murcia, se advierte que afirma no compartir los argumentos del Despacho en auto anterior en cuanto indica que con la respuesta allegada por la EPS del demandado hace constar consta que desde el 02-11-2021 hasta la actualidad el empleador es SKINCO COLOMBIT S.A, Agencia de Etex, lo que implica que el demandado esta activo en cuento el certificado expedido por Adres el día 26 de septiembre de 2022 figura como tal por lo que solicita se libre oficio al pagador del Fredy Alonso Grisales Rodríguez para que haga efectivo el embargo decretado en auto del 17 de noviembre de 2020.
2. En auto del 23 de septiembre de 2022 y atendiendo la información suministrada por la EPS SURA en el sentido que el demandado se encuentra retirado, se ordenó librar oficio nuevamente a la EPS SURA para para certificara cuál era el salario base de cotización que reportó el demandado en el término que estuvo afiliado, indicando la fecha de su vinculación a esa EPS, información que aún no ha sido allegada al plenario.
3. Para resolver tal petición, se aclara que la información contenida en ADRES es la que reportan las Entidades Prestadoras de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado, por lo tanto, son las EPS quienes deben realizar los reportes de traslados, afiliaciones y retiros de sus afiliados ante dicha entidad en determinados periodos del mes, para luego actualizar la información en la base de datos del Adres, por lo tanto, dado que la EPS afirmó que el demandado ya no reportaba afiliación, deviene que sea posible que la novedad de retiro este en curso ante el ADRES, pues no es un reporte inmediato, lo que deviene que no sea posible aceptar la afirmación de la parte actora, en cuanto la misma EPS clarificó la situación del afiliado.
4. Advertido lo anterior y en aras de establecer la situación laboral del señor Fredy Alonso Grisales Rodríguez, se libraré oficio al Pagador de la empresa SKINCO COLOMBIT para que certifique si el demandado labora o laboró en la empresa, en qué periodos y salario devengado. Solo en caso de estar trabajando actualmente, deberá hacer efectiva la medida decretada en auto del 17 de noviembre de 2020 consistente en el embargo del 20% del sueldo y en igual porcentaje de sus prestaciones legales y extralegales, de lo contrario deberá informa la fecha de retiro del demandado.

En igual sentido se oficiará a la EPS para que remita, la novedad de retiro del demandado.

El porcentaje decretado deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales dentro de los 5 primeros días de cada mes como embargo, con el código 6 y a nombre de la señora Diana Clemencia Jiménez, identificada con cédula de ciudadanía No.30.339.219.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADVERTIR** a la parte demandante que el reporte ante el ADRES por las EPS no es inmediato, por lo que la información suministrada por la EPS es la que se tiene para efectos de establecer la vinculación del demandado

**SEGUNDO:REMITIR el oficio ordenado en el numeral 4 y para los efectos ahí ordenados. tanto a la empresa SKINCO COLOMBIT como a la EPS** Por la Secretaría se librá el oficio respectivo, informando a la entidad destinataria que tiene 5 días siguientes al recibo de la comunicación para remitir la información solicitada.

dmtm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10f247969f7c93cb1e5bddef3468c62ff74e49dbb592f01ebc6601c70dbe6ffb**

Documento generado en 03/10/2022 04:28:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

**Radicación:** 170013110005 2021 00280 00  
**Proceso:** Impugnación Paternidad  
**Demandante:** Jorge Alex Gómez Zuluaga  
**Demandado:** Menor S.G.R representado por Gloria Patricia Ruiz

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso y encontrándose en firme en cuanto no se presentó ninguna objeción en los términos de la mentada norma, se resolverá sobre el decreto de pruebas de conformidad con el art. 372 del CGP y se anunciará el proferimiento de sentencia anticipada, con sustento en el artículo 278 ibidem, con sustento en las siguientes consideraciones:

**a)** El art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano y el artículo 278 del C.G.P. que el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otras, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El art. 168 ibidem por su parte regula los presupuestos para el rechazo de las pruebas pedidas cuando las mismas sean superfluas, impertinentes inconducentes e inútiles

**b)** De lo acontecido en el trámite refulge que decretada la prueba de ADN en el auto admisorio la misma se practicó y sus resultados que arrojaron no excluir al demandante como padre de la menor demandado, dictamen que puesto en traslado no se presentó objeción frente al mismo, encontrándose en firme su resultado.

**c)** Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que no es procedente proferir sentencia de plano, pues no se reúnen los requisitos para ello, pues finalmente el resultado de la prueba de ADN resultó contraria a las pretensiones del demandante, lo que implica continuar con el trámite previsto en el art. 372 en lo referente al decreto de pruebas y en esta etapa deviene que el Despacho deba pronunciarse frente a las pedidas y anunciar el proferimiento de sentencia anticipada, pues de lo evidenciado se extrae que solo las documentales hay lugar atenderse en cuenta en esta etapa y negarse la testimonial e interrogatorio de parte por uno de los extremos de la litis, lo que implica que tomada dicha decisión no exista pruebas por práctica y de paso a la sentencia anticipada.

**d)** Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante se centraron en la práctica de la prueba de ADN, el testimonio de la señora Estefania Martínez Salazar, además de solicitar el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandada; la parte pasiva petitionó la práctica de prueba documental.

Pues bien, la prueba de ADN por disposición del art. 386 del CGP fue decretada desde el auto admisorio y practicada, lo que implica que no haya lugar a volver a decretarla; sin embargo, en lo que corresponde a la prueba testimonial e interrogatorio de parte pedidas por la parte demandante, deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas de conformidad con el art. 168 ibidem ya que carecen de idoneidad para acreditar el presupuesto de la acción planteada.

En efecto, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la impugnación de paternidad, de conformidad con el art. 248 del CC la misma se enfila a probar que la hija no ha

podido tener por padre al que pasa por tal, hecho que claramente y de cara al objeto para el cual se pretendió llamar a la testigo o la interrogada no es posible acreditar con aquella ya que los mismos fueron convocados para que se diera cuenta de la relación lejana de demandante y la menor demandado y la relación con la progenitora, aspectos que nada tienen que ver con la acción propuesta ya que el hecho a probar era que el demandado no podía tener por padre a la demandante; situación que tampoco se acreditaría con la mentada declaraciones por configurarse superfluos sobre un hecho que por lo menos científicamente debe ser demostrado con una prueba técnica como la existe en el proceso; igual ocurre con el interrogatorio de la progenitora de la demandada, cuya declaración no podría desvirtuar o confirmar lo que una prueba técnica arrojó; ya la valoración de la misma, es claro que se deberá realizar en la sentencia.

Por lo anterior se rechazarán las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte de la progenitora de la menor demandada y solo se decretará la prueba documental allegadas por la parte demandante y demandada en ese orden las cosas sin existir pruebas por practicar se anunciarán el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar las siguientes pruebas:

**1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

a.- **Documentales:** Se tienen las aportados con la demanda.

**2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

a.- **Documentales:** Se tienen los aportados con la demanda

**SEGUNDO:** RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP la prueba testimonial de la señora Estefania Martínez Salazar y el interrogatorio de parte a la señora Gloria Patricia Ruiz (representante de la menor demandada).

**TERCERO: ADVERTIR** que la prueba de ADN ya fue decretada desde el auto admisorio de la demanda el 14 de enero de 2021 como lo ordena el artículo 386 del CGP y su controversia se surtió de conformidad con la misma normativa

**CUARTO: ANUNCIAR** que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., la cual será notificada por estados electrónicos, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha para audiencia.

dmtm

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Andira Milena Ibarra Chamorro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d47d54118d7b3e62c94bd83ff1ff33cd444134d68a0a9ef5aea91a5b2da55f1**

Documento generado en 03/10/2022 04:14:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Le informo a la señora Juez que a través de memorial del 27 de septiembre de 2022, el profesional en derecho Herman Berrio Galeano, al Despacho se le reconozca personería para actuar en nombre del señor Álvaro González Alzate, y solicita se le permita acceso al expediente.

Manizales, 5 de octubre de 2022

**Claudia J Patiño A**  
**Oficial Mayor**

### **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

**Radicado:** 170013110005-2022-00183-00  
**Demandante:** Diana Carolina González López  
**Demandado:** Álvaro González Alzate  
**Trámite:** Alimentos

Manizales, cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Para resolver las solicitudes presentadas, se considera:

- 1) Visto el poder allegado por el convocado quien faculta al doctor Herman Berrio Galeano para que la represente en el presente trámite, se observa que cumple con las exigencias dispuestas en la ley 2213 de 2022 y las estipuladas por el art. 74 y ss del C. G. del P, en tal virtud se reconcerá personería al Profesional del Derecho, quien lleva la vocería judicial del señor Álvaro González Alzate, ello en los términos y facultades del poder concedido.
2. En consecuencia, se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C.G. del P, esto es, se tiene por notificado por conducta concluyente al demandado del admisorio de la demanda, ello en consideración a que mediante auto del 2 de septiembre de 2022 se requirió a la parte para que surtiera el aviso y este no dio cumplimiento a la misma ya que solo arrió constancia de la remisión de la citación para notificación personal no del aviso.
- 3.
4. Frente a la petición de acceder al expediente digital, se procederá por secretaria remitir el link del proceso al apoderado judicial de la parte demandada para que proceda de conformidad

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

**PRIMERO:** TENER por notificado por conducta concluyente al señor Álvaro González Alzate en los términos del artículo 301 del CGP. Secretaría contabilice el término.

**SEGUNDO:** Por la Secretaria se remitirá el link del acceso al expediente digital al correo del apoderado judicial que representará la parte demandada

cjpa

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc3ed793512f55ebd871cd2d771f9506661e388bee38de66f035f112b5a6daa**

Documento generado en 03/10/2022 04:35:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL  
MANIZALES, CALDAS**

**RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00348 00**  
**PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS**  
**DEMANDANTE : MENOR L.P.R.R y A.S.R.R representados por la señora LUISA FERNANDA RAMOS**  
**DEMANDADO : CRISTIAN ALEXANDER RODRIGUEZ MONTEALEGRE**

Manizales, tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022)

1. Por no reunir con los requisitos establecidos en los numerales 2, 10, 11 del artículo 82 y 1, 2 y 3 del artículo 84 Código General del Proceso se inadmitirá por la siguiente razón:

a) Aunque en la demanda se afirma que se allega registros civiles de nacimiento y el acta donde se aduce se reguló la cuota alimentaria que se pretende ejecutar, ninguno de esos documentos fue aportado.

En virtud de lo anterior deberá allegar todos esos documentos pues son anexos obligatorios de la demanda, amén que solo con el registro puede establecerse la representación que aduce ostenta la representante legal de quienes dice son menores de edad además de demostrar esa calidad y por último sin el documento base del recaudo no es posible siquiera establecer la existencia o no la obligación que se ejecuta.

b) Deberá aclararse si la demanda se interpone en favor de la señora **LUISA FERNANDA RAMOS** o de los menores L.P.R.R y A.S.R.R representados por aquella, pues aunque en la demanda se hace referencia a que corresponde a una representación en la autorización dice lo contrario pues indica que es una demanda de ella contra el accionado, aunado al hecho que no soportó de donde proviene la obligación que pretende ejecutar no es clara la acción que presenta.

Por lo anterior deberá aclararse si la demanda se presenta por la señora Ramos como representante legal o como alimentaria, en el primer caso deberá adecuarse la autorización dada por el Consultorio para la estudiante actúe en los términos de representación y no como alimentaria.

3. No como una causal de inadmisión pero si como un requerimiento que deberá cumplirse dentro del término concedido para la subsanación, deberá cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, estos es, deberá informar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, advirtiendo que de no cumplirse esos dos requisitos no se autorizará la notificación por correo electrónico y la misma deberá surtirse a la dirección física reportada.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda por las consideraciones antes referidas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda según cada uno de los términos indicados en la considerativa, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

**TERCERO: ABSTENERSE de RECONOCER** personería al Estudiante de Derecho Juanita María Medina Quiñones, en cuanto no acreditó el conferimiento del poder a ella conferido

dntm

## **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
**Andira Milena Ibarra Chamorro**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 005  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c5efedeeb713a0804a0516efc48ed817b5e0d3dfd91f1899d0965d9d21711b**

Documento generado en 03/10/2022 04:54:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**